

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Expediente No: JDCE-19/2021.

Actora: Juan Manuel Torres García.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

[Colima, Colima, a veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-19/2021**, promovido por el ciudadano JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, para controvertir el procedimiento de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, del Estado de Colima, así como, la designación y registro del ciudadano FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA, como candidato a la mencionada Diputación Local, por el Partido Político MORENA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará, entre otros, la integración del Poder Legislativo de la entidad.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones al Congreso Local para Procesos Electoral 2020–2021.

2. Registro. El actor manifiesta que el catorce de febrero, se inscribió como aspirante para ocupar el cargo de Diputado local por el Distrito Electoral 11, del Estado de Colima, de conformidad con la convocatoria anteriormente señalada.

5. Designación de diversa persona y conocimiento del acto reclamado. Alude el actor que el primero de abril se enteró por medio de la prensa que el Partido MORENA designó a Francisco Rubén Romo Ochoa como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 11 de Colima.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

II. Juicio ciudadano federal.

Presentación de la demanda. El dos de abril, el actor promovió vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de Pleno de Sala Superior.

Remisión del medio de impugnación. El siete de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante Acuerdo de Pleno remitir a la Sala Regional de dicho Tribunal Electoral Federal por ser la competente para conocer el asunto.

IV. Recepción de expediente por la Sala Regional.

Recepción constancias. El día catorce de abril se recibió en la Sala Regional Toluca, las constancias que integran el medio de impugnación, acordando la radicación e integración del expediente con la clave y número **ST-JDC-194/2021**.

V. Acuerdo de Pleno de Sala Regional.

Acuerdo de reencauzamiento. El diecisiete de abril, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el actor vía *per saltum* y acordó reencauzar dicho juicio ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado para que conozca la controversia planteada y resuelva lo que en Derecho corresponda.

VI. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

1. Recepción. El dieciocho de abril fue notificado a este Tribunal Electoral mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-390/2021, el Acuerdo de Sala dictado el diecisiete de abril, en el expediente **ST-JDC-194/2021**, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal, del cual anexó copia certificada.

Asimismo, se recibió el original de la demanda y anexos, así como, el original del oficio número **CEN/CJ/J608/2021**, mediante el cual se rinde el informe circunstanciado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, al que se anexan la Cédula de Notificación, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito y certificación de término de plazo de publicitación, sin que se haya presentado tercero interesado alguno.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. Con esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-19/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

VII. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el procedimiento de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, del Estado de Colima, así como, la designación y registro del ciudadano FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA, como candidato a la mencionada Diputación Local, por el Partido Político MORENA, el cual no se realizara conforme a la convocatoria que emitiera el referido partido político, violentando a su decir su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local;

269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisito formal. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre del actor, el carácter con el que promueve; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, asimismo, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones torresgarcia@live.com.mx; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que le causa el acto reclamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el presente asunto, el actor en el punto Cuarto del Capítulo de Hechos de su demanda, reconoce expresamente que el primero de abril tuvo conocimiento del acto reclamado, el cual controvertió el día dos posterior, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

c) Legitimación. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el Juicio Ciudadano fue interpuesto por el ciudadano JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, por su propio derecho, para controvertir el procedimiento de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, del Estado de Colima, así como, la designación y registro del ciudadano FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA, como candidato a la mencionada Diputación Local, por el Partido Político MORENA, el cual no se realizara conforme a la convocatoria que emitiera el referido partido político, violentando a su decir su derecho político electoral de ser votado.

d) Definitividad. En consideración de este Tribunal dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el periodo de campañas electorales en el Estado comenzó el cinco de abril y concluirá el dos junio, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la jurisprudencia de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Además de que se trata de un mandato judicial emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de Sala, relativo al expediente **ST-JDC-194/2021**, por el determina el que este Tribunal Electoral deberá conocer la controversia planteada y resolver lo que, en Derecho procesada en el presente Juicio Ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 62, 63 y 66 párrafo primero, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO: SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-19/2021**, promovido por el ciudadano JUAN MANUEL TORRES

GARCÍA, para controvertir el procedimiento de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, del Estado de Colima, así como, la designación y registro del ciudadano FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA, como candidato a la mencionada Diputación Local, por el Partido Político MORENA.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado y/o por **cédula de notificación electrónica** a la dirección del correo electrónico torresgarcia@live.com.mx; señalado en su demanda para tales efectos; **por cedula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la dirección de correo electrónico oficialiamorena@morena.si; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**